

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017848

Lima, 15 ENE. 2013

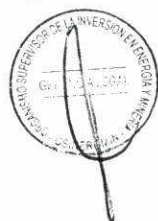
VISTOS:

El expediente N° 031-2009-SHM-R y el Informe GFM-155-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera dispuso la supervisión a la Unidad Minera "Yauricocha" de Sociedad Minera Corona S.A. la misma que se realizó del 11 al 16 de octubre de 2009
- 1.2. La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta Cons. N° 230-2009-GG del 30 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1257444 de la misma fecha).
- 1.3. Corona informó sobre el cumplimiento de observaciones realizadas en la supervisión mediante cartas de fecha 27 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1271055 de la misma fecha), y de fecha 28 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1284904 de la misma fecha).
- 1.4. La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Corona el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1632-2010-OS-GFM del 11 de octubre de 2010, notificado el 13 de octubre de 2010. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5. Corona presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 22 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1431447 de la misma fecha).
- 1.6. De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones



077848

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

15 ENE. 2013

legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

En consecuencia, de acuerdo con el Oficio N° 1632-2010-OS-GFM, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, (fojas 347), se ha imputado infracción al artículo 85° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

2. ARGUMENTOS DE CORONA

2.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM:

Corona presentó los siguientes descargos:

- a) La Supervisora llegó en el preciso momento en que se encontraba ejecutando el reemplazo de las guardas antiguas por otras nuevas, trabajos que fueron concluidos al día siguiente de la supervisión.
- b) Informó oportunamente al OSINERGMIN los trabajos realizados, por lo que no se está frente a una conducta omisiva o incompatible con el RSHM.

2.2 Infracción al inciso b) del artículo 187° y 188° del RSHM:

Corona presentó los siguientes descargos:

- a) Como parte del Sistema de Gestión de Seguridad, cuenta con herramientas de control que permiten realizar el control de la estabilidad de la roca, por cuanto más del 80% del yacimiento está conformado por roca fracturada y mineral inestable. Dada las características de la roca, el desate se realiza constantemente (antes, durante y después de la perforación). Asimismo, el sostenimiento se efectúa previa evaluación Geomecánica del macizo rocoso.
- b) El día de la supervisión en la labor indicada, el personal de la empresa realizaba trabajos de sostenimiento que aún no se habían concluido como parte de la secuencia ya establecida, y que no significan un sostenimiento incompleto, tal es así, que en el tajeo Contacto Oriental el sostenimiento se ha realizado con mallas y split set de 7 pies en tanto en el crucero Contacto Sur Medio 2 dicho sostenimiento se ha efectuado con cimbras H4. Adjunta fotografías.
- c) La infracción se genera a raíz de la Observación N° 19, la misma que se ha cumplido según se informó a OSINERGMIN el 27 de noviembre de 2009. Adjunta copia del escrito presentado.

2.3 Infracción al artículo 294° del RSHM:

Corona presentó los siguientes descargos:

Lima, 15 ENE. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 017848

- a) El depósito de desmonte Chumpe cuenta con dos estudios de estabilidad, el primero elaborado por el Ing. Carlos Vallejo y el segundo elaborado por Klohn Crippen Berger S.A. el 18 de marzo de 2009.

Indica que el proceso de crecimiento es mínimo ya que se ha concluido el denominado "pique mascota" por el cual se izan los desmontes de Mina Central, que antes eran depositados en el botadero Chumpe; no obstante, en el estudio de estabilidad el botadero cuenta con un factor de seguridad de 1.4 en condiciones estáticas y un factor de seguridad de 1.0 en condiciones pseudo estáticas en un periodo de retorno de 500 años.

En ambos estudios los factores de seguridad han sido obtenidos en base a ensayos de material de desmonte en el laboratorio, lográndose un talud de 2H: 1V, con lo cual se garantiza la estabilidad física del botadero.

- b) Indica que en mayo de 2009 puso en conocimiento del OSINERGMIN y del Ministerio de Energía y Minas el informe final de diseño de ingeniería a nivel de detalle del botadero de desmonte Chumpe elaborado por Klohn Crippen Berger S.A. Posteriormente, en los meses de septiembre y octubre del mismo año se comenzó a efectuar ciertos trabajos preliminares para ejecutar el proyecto, lamentablemente Corona no pudo continuar con los trabajos por oposición de la Comunidad Campesina de Tinco – Yauricocha en la instalación de las tuberías que atravesarían un área del botadero. Superado el impase se ejecutaron avances del proyecto

3. ANALISIS

- 3.1 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del RSHM: En la Planta Concentradora, la polea de cabezas y de cola de los alimentadores N° 1, 2 y 3 se encontraron con guardas inconclusas.

El artículo 324° del RSHM establece:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) *Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas;*
 b) *Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente. (...)"*

En el informe de supervisión se identificó como incumplimiento a la normativa, el hecho materia de la Observación N°6 y se señaló: *"Se ha observado en la Planta Concentradora, la polea de cabeza y de cola de las alimentadoras N° 1, 2 y 3 se encuentran con guardas inconclusas"*, lo cual se evidencia en la fotografía N° 25 (fojas 63).

En mérito a lo anterior la Supervisora impuso la recomendación N° 6: *"El titular debe instalar las protecciones de seguridad de todos los equipos con ejes en movimiento para evitar accidentes"*. Plazo de cumplimiento: 60 días (fojas 27).

077848

Lima, 15 ENE. 2013

Mediante carta de fecha 28 de diciembre de 2009, Corona informa sobre el cumplimiento de la recomendación N° 6 y señala: *"Se ha colocado guardas de protección en poleas de cabeza y cola además a lo largo de faja y rodillo de alimentadores, así como en las respectivas poleas de cola"* (fojas 316-319).

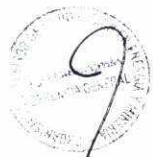
En cuanto al descargo a) corresponde indicar que durante la supervisión los representantes de Corona no informaron a la Supervisora de las labores de reemplazo lo que se evidencia en el Acta de Supervisión (fojas 47 – 48). Asimismo, en la fotografía N° 25, que adjunta la Supervisora, no se aprecia ninguna labor de reemplazo de las guardas antiguas por otras nuevas.

Finalmente, Corona en su carta de cumplimiento de recomendaciones de fecha 28 de diciembre de 2009, informa: Se cumplió con colocar guardas de protección en poleas de cabeza y cola además a lo largo de faja y rodillo de los alimentadores, así como en las respectivas poleas de cola. Adjunta fotografías de los alimentadores N° 1, 2 y 3 (fojas 316 a 319).

Respecto al descargo b) se debe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Corona, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 
- 3.2. Infracción al inciso b) del artículo 187° y 188° del RSHM: En el nivel 820, tajo con Contacto Oriental y Crucero Contacto Sur Medio 2, se verificó la existencia de rocas sueltas y sostenimiento incompleto.

El artículo 187° del RSHM establece:

"Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...)

b) Desatar las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura".

El artículo 188° del RSHM señala:

"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

Al respecto, en el informe de supervisión se indica como Observación N° 19: *"Se ha observado en el Nivel 820, tajo con contacto oriental y crucero contacto sur medio 2, con rocas sueltas, sostenimiento incompleto (...)"* (fojas 30). Se adjunta la fotografía N° 54, (fojas 79), cuya descripción señala: *"Nivel 820, tajo con contacto oriental con desatado y sostenimiento inconcluso (...)"*



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE. 2013

Con respecto al desatado de rocas en el Nivel 820, tajo con contacto oriental y crucero contacto sur medio 2, si bien en la observación N° 19 se señala la presencia de rocas sueltas, en la descripción de la fotografía N° 54 que sustenta la Observación se indica que se realizó el desatado.

En cuanto al sostenimiento se debe tener en cuenta que antes de sostener una labor se debe concluir el desatado de rocas lo cual se había realizado. Asimismo, la Supervisora no hace referencia a las características geomecánicas de la labor que indique las recomendaciones de sostenimiento, tiempo de autosoporte o características geomecánicas de la roca.

Al respecto, la Supervisora recomendó incidir en el manejo y funcionamiento de la tabla geomecánica para un eficiente control de desate y sostenimiento del terreno, por lo que se infiere que la labor se encontraba en proceso de desate, tal como lo alega Corona.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.3 Infracción al artículo 294° del RSHM: Los factores de seguridad registrados del proceso de crecimiento del depósito de desmonte "Botadero Chumpe" no garantizan la estabilidad física del mismo.

El artículo 294° del RSHM establece:

"Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química".

En el informe de supervisión se señala: *"El factor de seguridad estático del depósito de desmonte es de 1.24 y el análisis pseudo estático tiene un FS 0.899, se adjunta informe de aspectos operacionales que determina la estabilidad del botadero Chumpe. Ver anexo XX. Para remediar esta inestabilidad deben construir un muro de gaviones al pie del botadero, en referencia al informe adjunto"* (fojas 21).

Revisado el informe "Aspectos Operacionales que Determina la Estabilidad del Botadero Chumpe" (fojas 248 a 251), se advierte que dicho documento no cuenta con fecha y firma del profesional que elaboró dicho informe.

Asimismo, el referido estudio no cuenta con estudios geotécnicos, estudios sobre riesgo sísmico e hidrología, así como los análisis de suelos respectivos, elementos requeridos para el estudio de estabilidad.

Por otro lado, el depósito de desmonte Chumpe, contaba con un diseño de ingeniería de detalle según Estudio elaborado por Klohn Crippen Berger de marzo de 2009. El mencionado Estudio fue comunicado a la Dirección General de Minería (fojas 400).

017848

Lima,

15 ENE. 2013

El objetivo del referido estudio es efectuar un nuevo diseño del depósito de desmonte Chumpe, para ello se realizó, entre otros, un análisis de la sismicidad, geología, hidrología, investigaciones geotécnicas de campo y ensayos de laboratorio.

En ese sentido, el estudio concluye, de acuerdo con los resultados de estabilidad, que el depósito de desmonte Chumpe presenta una configuración estable en condiciones estáticas como sísmicas. Asimismo, contempla un cronograma de construcción de las obras involucradas en el proyecto.

Por lo señalado, el depósito de desmonte Chumpe al momento de la supervisión contaba con un diseño de ingeniería de detalle para su proceso de crecimiento de manera estable. Al respecto, la Supervisora no ha tomado en cuenta dicho diseño ni se ha pronunciado sobre las obras que conciernen al mismo, lo cual era necesario para fines de evaluar la estabilidad física del depósito de desmonte "Botadero Chumpe".

Finalmente, se advierte que en la supervisión realizada en mayo del 2011 a la Unidad Minera Yauricocha¹ se hace mención al diseño de ingeniería de detalle de Klohn Crippen Berger, e indica que al pie del botadero se ha construido un dique de contención con material de préstamo y que se ha iniciado la construcción de la primera banquetta del botadero (fojas 431).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.



- 3.4 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Corona es responsable de una (1) infracción al RSHM, por lo que de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar al referido titular con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por infracción a los artículos 187° literal b), 188° y 294° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN – Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

¹ Supervisión realizada del 18 al 24 de mayo de 2011 por la empresa supervisora Interandina de Consultores S.R.Ltda (Expediente 072-2011)



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a la infracción al artículo 85° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) UIT, vigentes a la fecha de pago por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.**, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Julio Salvador Jacome
JULIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)